



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 13 de octubre de 2022, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio, del 05 de octubre de 2022.

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ LONDOÑO
Oficial Mayor

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 242
RADICADO N° 2022-00442-00

Mediante proveído, notificado en estados, del 06 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.del P.; pese a que se arrió escrito de enmienda, habrá de rechazarse la misma porque no se cumplió a cabalidad con lo exigido por el Despacho, como pasará a explicarse.

Sea lo primero indicar que no se aportó un nuevo escrito demandatorio que integrara debidamente la subsanación de la demanda, tal y como se exigiera, lo que hace que se dificulte su lectura y contestación al momento de ponerla de presente a la contraparte. De igual forma, no se indicaron con la suficiente claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la causal que pretende ser probada y, por el contrario, se genera incertidumbre en la fecha de la separación de los cónyuges, pues nótese que en el escrito inicial se indicó el 01 de febrero de 2016, pero en la corrección de la demanda se dijo que fue el 28 de diciembre de 2008; así, no se logra dar cumplimiento a lo prescrito por el numeral 4 del artículo 82 ibídem: *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos [...] 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; estos requisitos formales no carecen de sentido, pues permiten, nada menos, que enmarcar el objeto del litigio y trazar los límites dentro de los

cuales se centrará el debate probatorio. A pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, no es posible, en el presente caso, sustituir el escrito demandatorio porque es solo la parte quién conoce la ocurrencia de los acontecimientos relevantes para el asunto que convoca y el momento de su ocurrencia, detalles estos que se echan de menos en el escrito de subsanación.

En suma, y visto que no se corrigieron a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Despacho, se itera, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por FABIO ORLANDO ARBOLEDA GÓMEZ, frente a SANDRA YANET HERRERA PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e63cb35c600403172252cc1fa3a5695bb2bb310783bb96fabbaeb4015842d**

Documento generado en 10/11/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>